

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Herederos Indeterminados de Ruth Cecilia Yepes Martínez
Radicado	05001 40 03 028 2021-01286 00
Instancia	Primera
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por conducto de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUTH CECILIA YEPES MARTINEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La literalidad del pagaré indica que el deudor se obligó a pagar la suma de \$60.704.306,25 “junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios (...) Este valor corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

Capital	Interés remuneratorio	Interés moratorio	TOTAL (REAL)
518190,76	72276,5	166,55	590.633,81
47385586,52	11114197,51	233872,90	58.733.656,93
TOTAL			59.324.290,74

Los valores indicados en las dos primeras columnas son los que contiene el pagaré, sin embargo, los totales – calculados por el Juzgado - no corresponden a lo que muestra el mismo título. No coinciden ni los totales por obligaciones ni el total general.

De esa manera surge una diferencia de **\$1'380.015,51** que no está contenida o explicada en el título valor. Hace que surjan las preguntas ¿ese monto se debe o no se debe? ¿se obligó el deudor a pagarlo o no? ¿a qué rubro corresponde? ¿Cuál es el total real de la obligación? Es una situación que se puede deber a un título deficientemente llenado por parte de su tenedor.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó la señora RUTH CECILIA YEPES MARTINEZ, , lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a los herederos de la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en la forma solicitada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por conducto de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **RUTH CECILIA YEPES MARTINEZ**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549caea3d4c9e7a7d0f7622775eae9fa095e3eceeacdf02212ce1e3c3785559**

Documento generado en 18/11/2021 07:49:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>